

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN No.13-2007  
LA LIBERTAD

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dieciocho de enero de dos mil ocho.-

**AUTOS y VISTOS;** interviniendo como

Ponente el señor Vocal Supremo Héctor Ponce de Mier; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal: debido proceso, tutela jurisdiccional interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, del tres de octubre de dos mil siete, que confirmando la sentencia de Primera Instancia de fojas sesenta y dos del cuaderno de debate, del dieciséis de agosto de dos mil siete, absolvió a Diego Andrés Vargas Cepeda de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado; y **CONSIDERANDO; Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas ciento cincuenta y siete, del veintidós de octubre de dos mil siete- y si, en consecuencia, procede conocer del fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, pero las partes no se han apersonado a la instancia, tampoco han acompañado sus alegatos escritos. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista, que confirmando la sentencia de Primera Instancia, absolvió al encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN No.13-2007**

**LA LIBERTAD.**

tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. **Tercero:** Que si bien desde el presupuesto procesal objetivo del recurso se tiene, en primer lugar, que el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal señala: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años" y en segundo lugar: que el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal establece para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de quince años; que, por consiguiente, como la pena en cuestión supera los seis años de pena privativa de libertad, dicha sentencia es susceptible de recurso de casación, situación que amerita apreciar los demás presupuestos de admisibilidad. **Cuarto:** Que el recurrente sustenta su recurso en lo previsto en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida específicamente a la inobservancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional señalando: **a)** que la Sala Penal Superior de apelaciones basa su decisión confirmatoria de la absolución afirmando que no resulta merecedora de valoración jurisdiccional una prueba que no ha sido introducida válidamente al juicio oral, refiriéndose a la manifestación del encausado Diego Andrés Vargas Cepeda, brindada en sede fiscal, con la participación de su abogado defensor, lo cual no es exigible en tanto y en cuanto se tenía previsto, que en dicha etapa se produciría el interrogatorio al procesado; omitiendo por el contrario hacer un juicio valorativo de las actuaciones investigadas desarrolladas policialmente, que si habían sido ofrecidas e introducidas al debate oral, tanto mas que dichas actuaciones habían sido debidamente convalidadas; **b)** afirma, además, que al haber sostenido el encausado que su detención policial se produjo en el interior de su domicilio y no en

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN No.13-2007**

**LA LIBERTAD**

el exterior del mismo (contradiendo lo sostenido por el agente policial interviniente y concurrente como testigo a la audiencia de apelación), se habría generado una situación de duda en el Colegiado conducente a un fallo de tal naturaleza; sin embargo, la detención del encausado se produjo consecuentemente de un mandato judicial y en tal sentido se ha generado una situación en la que se habilitaba el ingreso del agente policial al inmueble en mención, en el hipotético caso de que así hubiese sucedido, por cuanto como quedó establecido por las propias versiones del encausado y de los testigos concurrentes al juicio oral, la puerta de ingreso a la vivienda se encontraba abierta o franqueada debido a que los familiares de aquél realizaban labores de traslado de desperdicios al vehículo de limpieza pública y fundamentalmente por la seguridad de que el agente policial tenía la certeza de que en la vivienda se encontraba el procesado, contra quien pesaba la orden de detención; **c)** que si bien al juicio oral no concurrió el testigo de la Fiscalía (el oficial policial que tuvo a cargo la detención del procesado), tal aspecto queda debidamente superado, lográndose su presencia en la audiencia de apelación; estadio tal, que fue objeto del interrogatorio y contra interrogatorio respectivo, quedando debidamente establecido a partir de sus versiones, que el procesado fue detenido a inmediaciones de su domicilio y se le encontró en posesión ilegítima de un arma de fuego y municiones, desvirtuándose en forma definitiva las versiones dadas por el imputado, los testigos de parte ofrecidos por éste, que mantenían la tesis de que la intervención se realizó dentro de la vivienda y que es ahí en donde se encontró, el arma de fuego y sus municiones; y **d)** que la propia Sala Superior de Apelaciones obvia, en forma radical, diferenciar el aspecto concerniente al punto cardinal del proceso, que viene a ser precisamente la posesión ilegítima del arma de fuego y las municiones,

2

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN No.13-2007**

**LA LIBERTAD**

aspecto que inclusive ha sido corroborado por el propio procesado, aun cuando haya afirmado, sin elementos de prueba, que las mismas pertenecían a un familiar que la dejó en su vivienda cuando estuvo de visita; señala, además que en el supuesto no admitido, está definitivamente establecido la comisión del delito que se imputa.

**Quinto:** Que del contexto de los cuestionamientos pre-citados existieron evidentes dudas en la valoración de la prueba y evidencias de participación del acusado, el acta de registro personal e incautación y entrevista no participó el representante del Ministerio Público tampoco su abogado defensor, lo que conllevó a la absolución del encausado.

**Sexto:** Que como se aprecia del presente recurso de casación en su contexto, así como de la revisión de autos, se infiere que efectivamente el recurrente Fiscal Superior reiterativamente sostiene argumentos precitados, los cuales fueron debidamente observados en la sentencia cuestionada, habiéndose emitido un fallo conforme a las garantías del debido proceso. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación por inobservancia de las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de tres de octubre del dos mil siete. **II. DISPUSIERON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.

SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER

VINATEA MEDINA

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

HPM/dtc.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dr<sup>a</sup>. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA